

RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.3416/2016

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó a ambas partes el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el proemio del presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el*

juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el término de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrida, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintidós al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintiuno de marzo de dos mil dieciséis**; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) La resolución definitiva ordenó **revocar** la respuesta al Sujeto Obligado que emitiera respuesta conforme a lo siguiente:

- Remita las Notas de Bitácora de los contratos derivados de las Licitaciones DGPE-IR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 y DGPE-IR-006-F-15, a través del medio electrónico gratuito (sistema electrónico "INFOMEX"), medio señalado por el particular, para recibir información.
- Remita las Notas de Bitácora de los contratos que se hayan formalizado para llevar la supervisión externa de las obras correspondientes a las licitaciones DGPE-IR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 y DGPE-IR-006-F-15, a través del medio electrónico gratuito (sistema electrónico "INFOMEX"), medio señalado por el particular, para recibir información. (Sic)

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio CDMX/SOBSE/629/2017 de fecha catorce de marzo del año en curso, notificado el mismo día, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, oficio que en la parte que nos interesa dispone:

*Sobre el particular y dando cabal cumplimiento, le comunico que con fecha 14 de marzo de 2017, se envió al recurrente vía correo electrónico ingenierojva@yahoo.com.mx, copia del oficio **CDMX/SOBSE/615/2017** de fecha 14 de marzo de 2017, así como copia del oficio **CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/MARZO-13-017/2017**, de fecha 13 de marzo de 2017, signado por el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras (con 01 CD), mediante el cual atiende cabalmente la Resolución del Recurso de Revisión citado al rubro.*

Aunado a lo anterior, le comunico que se realizó la versión pública de las notas de bitácora remitidas al recurrente, protegiendo del Superintendente de Construcción, Residente y Supervisor de Obra, el número de identificación oficial, domicilio particular, teléfono y correo electrónico, considerados datos personales (información confidencial, alfa-numérica que hace referencia a una persona física), de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 fracción, XXII LXXIII, artículo 7, 21 y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2 de la Ley de protección de Datos Personales para el Distrito Federal así como en lo acordado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante acuerdo ACUERDO CT/SE/002/002/2016 de fecha 06 de diciembre de 2016.

ACUERDO CT/SE/002/002/2016: Con fundamento en los 89 párrafo quinto, 90 fracciones II, VIII y XII y 173 párrafo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, cuarto párrafo, 5, cuarto y sexto párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en el Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, se aprueba clasificar en su modalidad confidencial la información que por su naturaleza sea considerada dato personal, que identifique o que haga identificable a una persona física, tal y como es de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, lugar de nacimiento, edad, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social, clave de elector, fotografía, firma y análogos, clave de la sucursal bancaria, clave de plaza, clave interbancaria, número de cuenta bancaria, capital social de los accionistas, estados financieros de empresas. (Sic)

Lo anterior se acredita con las constancias que a continuación señalo y anexo en copia:

Acuse del correo electrónico ingenierojva@yahoo.com.mx dirigido al C. Juan Velázquez Arcos.

Copia del oficio número **CDMX/SOBSE/615/2017** de fecha 14 de marzo de 2017.

Copia del oficio número **CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/MARZO-13-017/2017**, de fecha 13 de marzo de 2017, signado por el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras (con 1 CD).

Aunado a lo anterior, mediante correo electrónico de fecha catorce de marzo del actual, el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente lo siguiente:

Por medio de la presente notificación, se envía en archivo adjunto el oficio CDMX-SOBSE-615-2017, así como el oficio CDMX-SOBSE-DGOP-SAGTOP-MARZO-13-017-2017 (con anexos en versión pública), correspondientes al cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RR. SIP. 3416/2016.

Para cualquier duda o comentario, favor de comunicarse al tel.55223400 Ext. 211

Atentamente

Subdirección de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Obras y Servicios

■ BITÁCORA DGPE-IR-F-1-006 -5 V.P..pdf

■ BITÁCORA DGPE-AD-F-2-003-15. BANQUETAS SUP..pdf

■ BITÁCORA DGPE-AD-F-2-004-15 V.P..pdf

■ BITÁCORA DGPE-IR-F-1-003-15. BANQUETAS CII V.P.p...

■ BITÁCORA DGPE-IR-F-1-004-15 V.R..pdf

■ BITÁCORA DGPE-IR-F-1-005-15 V.R..pdf

2 archivos adjuntos

■ CDMX-SOBSE-615-2017.pdf
840K

■ CDMX-SOBSE-DGOP-SAGTOP-MARZO-13-017-2017.pdf
738K

De lo anterior y de las manifestaciones expresas vertidas por el Sujeto Obligado en su respuesta, así como de la revisión a las documentales remitidas a este Instituto se advierte que fueron enviadas al recurrente las **bitácoras donde se observan “notas libres”** respecto de los contratos DGPE-IR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 y DGPE-IR-006-F-15, **así como las bitácoras electrónicas de obra pública** en la modalidad de **versión pública** de los contratos DGPE-IR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 y DGPE-IR-006-F-15, en las cuales se observan anotaciones inherentes a la **supervisión de las obras** durante los periodos de vigencia de los dichos contratos.

De igual manera, se advierte que el Sujeto Obligado informó al recurrente que mediante acuerdo **CT/SE/002/002/2016** de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, su Comité

de Transparencia clasificó como información restringida en su modalidad de **confidencial** los datos personales *del Superintendente de Construcción, Residente y Supervisor de Obra, el número de identificación oficial, domicilio particular, teléfono y correo electrónico*, contenida en las bitácoras de los contratos solicitados, motivo por el cual, las proporcionó en versión pública al recurrente.

Tampoco pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado para acreditar la clasificación de información confidencial que resguardo en las bitácoras entregadas al recurrente, hace valer un acuerdo de Comité de Transparencia fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, lo cual es de considerarse como válido en términos del acuerdo 1072/SO/03-08/2016, "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL." emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de agosto de dos mil dieciséis, por el cual se aprueba el **Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial**, el cual señala que cuando exista resolución del comité de transparencia en que haya clasificado como información confidencial datos que obren en un expediente, ya no sería necesario volver a someter el asunto a dicho comité, pues bastará con el solo hecho de citar el acuerdo de dicho cuerpo colegiado para cumplir con la formalidad que establece la ley en la materia para avalar la clasificación como se acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal y como sucedió en el presente caso.

Lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 6, fracción XXII, 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 169, 180, 186, y 216 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que las **bitácoras de notas** de los contratos DGPE-IR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 y DGPE-IR-006-F-15, **así como las bitácoras electrónicas de obra pública** en la modalidad de **versión pública** de los contratos DGPE-IR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 y DGPE-IR-006-F-15. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ICA/RAA
Cumplida